

RESOLUCIÓN Nº 260-

POR LA QUE SE CONFIRMA LA POTESTAD ADUANERA DE EJERCER CONTROLES POSTERIORES EN TODOS LOS PROCESOS DE DESADUANIZACIÓN DE MERCADERÍAS, CUALQUIERA SEA EL CANAL DE SELECTIVIDAD ASIGNADO.-

Asunción, 19 de noviembre de 2008.-

VISTA: La consulta vinculante formulada por el representante legal de la firma "EMPRESA DE TRANSPORTE BERNARDINO CABALLERO S.A.", Sr. César Luís Gamarra Peña, a través de los EXPEDIENTES C.G.I.A. Nº 410/08 y D.J.A. Nº 2453/08, y,-----

CONSIDERANDO: **Que,** el consultante requiere un pronunciamiento del Servicio Aduanero, en relación a los procedimientos de control aduanero "a posteriori" aplicados a distintos despachos de importación, sujetos a los diversos canales de selectividad (verde, naranja y rojo), en general, y principalmente de aquellos a los cuales se les asignó el canal rojo de selectividad.-----

Que, los Arts. 47º y 48º del Código Aduanero, legislan sobre las figuras del derecho de petición y de consultas, y en ese sentido claramente disponen: "**Art. 47º.- Derecho de Petición y de Consulta ante la Dirección Nacional de Aduanas. 1.** Toda persona que tenga un interés legítimo podrá formular peticiones y consultas a la Dirección Nacional de Aduanas, de conformidad a este Código y sus normas reglamentarias. **2.** El peticionante deberá exponer con claridad y precisión todos los elementos e informaciones que hacen a su consulta". **Art.48º.- Derecho de Formular Consultas. 1.** El titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo, podrá formular consultas ante el Director Nacional de Aduanas sobre aspectos vinculados a la aplicación de la legislación aduanera a un régimen, tratamiento, operación aduanera realizada, a realizarse o en curso de realización,....".-----

Que, la potestad aduanera en general y su facultad de control, en particular, se hallan garantizadas en los arts. 4º y 5º del Código Aduanero, y en base a estas disposiciones emerge la convicción de que la Institución Aduanera, por su importancia vital para la economía del país, cumple funciones bien específicas de control y de recaudación; y en ese marco, debe necesariamente observarse la aplicación armónica de las distintas disposiciones que integran la legislación aduanera.-

Que, la Dirección Jurídica de la Institución, en su dictamen D.J.A. Nº 1.584, de fecha 31 de octubre de 2.008, concluye que: "...si bien es cierto que los canales de selectividad verde y naranja, imponen que en forma aleatoria se ejerzan controles posteriores a las declaraciones que fueran asignadas a dichos canales; no es menos cierto que aquellas declaraciones asignadas a los canales rojos




ING. CARLOS V. RIOS S.
Director Nacional de Aduanas

RESOLUCIÓN N° 260
19 DE NOVIEMBRE DE 2008
HOJA N° 2

... de selectividad, a pesar de soportar un exhaustivo control de las oficinas técnicas del servicio aduanero, previo a su desaduanización, puedan ser sometidas nuevamente a controles posteriores "puntuales" por parte de los órganos administrativos de control, llámese Dirección de Fiscalización o la Coordinación Administrativa de Investigación Aduanera; y esto es así simple y llanamente por que cualquier eficiente, eficaz y efectiva administración de recursos, más aún cuando se trata de fondos públicos, reposa en un control integral, tanto en la aplicación efectiva de sus normativas legales como en el actuar de los actores directos que intervienen en todo procedimiento aduanero, llámese importador, exportador, agente de transporte, empresa de transporte, despachante y funcionarios en general.-----

Que, el Decreto N° 4.672/05 "Reglamentario del Código Aduanero", en su art. 331° ha abrigado este criterio al disponer que: La Dirección Nacional de Aduanas podrá, después de la liberación de la mercancía, efectuar controles que comprenderán dos niveles: **a) primer nivel de control de las declaraciones proveniente de todos los canales de selección**, y b) segundo nivel, controles de los documentos en la empresa incluso informatizada, contabilidad, depósitos con referencia a una operación aduanera sea de ingreso o de egreso".-----

Que por su parte el Dpto. de Normas y procedimientos se ha expedido en los términos del **Memo D.N.P. No. 768 de fecha 10 de noviembre de 2.008**, señalando en su parte pertinente: "Para el caso de destinación de Importación con asignación de Canal a) verde, se establece que de constatarse en tramites posteriores una inexactitud entre la declaración comprometida en la destinación de importación y la documentación complementaria presentada con aquella, y siempre que se estuviera en presencia física de la mercancía o se contare con literatura técnica debidamente rubricado por el Servicio Aduanero o bien se contare con una muestra de la mercancía extraída por el Servicio Aduanero, deberá establecerse si las falencias de la Declaración asumen relevancia tal como para convertir a una Declaración inexacta, b) cuando el Sistema asigna Canal de Selectividad Naranja, de constatarse inexacta entre la Declaración comprometida y la documentación complementaria que deba presentarse, procederá su prosecución como Canal Rojo, c) para la destinación con asignación de Canal Rojo, si de la verificación física de las mercancías resultare mercancías diferente a la declarada, el Funcionario actuante deberá clasificar y valorar las mercancías resultante, así como evaluar si esta comprendida en alguna prohibición, a los efectos de determinar si se esta ante la presencia de una declaración inexacta. Del Control a Posteriori, actuación fundamentada en el Decreto Reglamentario N° 4.672/05 en su Art. 331 dispone que la Dirección Nacional de Aduanas, posterior al




ING. CARLOS V. RIOS S.
Director Nacional de Aduanas

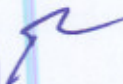
RESOLUCIÓN N° 260.
19 DE NOVIEMBRE DE 2008
HOJA N° 3

...//.. libramiento, efectuar controles que comprenderán dos niveles: a) Control de las Declaraciones proveniente de todos los Canales de Selección, b) Control documental en las Empresas, incluso informatizada, contabilidad, depósitos con referencia a una Operación Aduanera sea de ingreso o egreso. Esta Disposición es concordante con lo establecido en el Art. 126 del Código Aduanero, donde las Autoridades Aduaneras puedan disponer aun después del libramiento, efectuar el análisis de los Despachos, documentos, y datos comerciales relativos a las operaciones de Importación y/o Exportación, así como realizar el examen físico de mercancías en los casos que correspondan, verificar su Clasificación Arancelaria, Origen, Valoración y Liquidación del Tributo. El Art. 124 del Código Aduanero fundamenta la Selectividad otorgada por el Sistema Informático para el libramiento de mercancías, en el numeral 3 menciona sobre lo Canales respectivos (Verde, Naranja, Rojo), en el numeral 4 menciona que lo dispuesto en el numeral 3 no impide a la Autoridad Aduanera, cualquiera sea el Canal asignado, efectuar una investigación o aplicar procedimientos determinados con carácter previo al libramiento de las mercancías. **CONCLUSION:** De conformidad a las conclusiones vertidas por la Dirección Jurídica de la Dirección Nacional de Aduanas en base a las consideraciones jurídicas y de fundamentos mencionado mas arriba, este Departamento de Normas y Procedimientos, comparte plenamente factible y legal, las labores encomendadas a la Dirección quien tenga a su cargo los Controles a Posteriori de una Declaración Jurada, sea cual fuese el Canal de Selectividad asignada, y con las consecuencias legales previsto en el Código Aduanero Ley N° 2422/04 y su Reglamento Decreto N° 4.672/05".-

Que, esta Dirección Nacional comparte el criterio sustentado por su órgano jurídico al sostener que la normativa transcrita precedentemente, antes que contradictoria, es aclaratoria y complementaria y se integra a las prescripciones del Art. 124° de la Ley N° 2.422/04, pare darle su verdadero sentido y significado, significando que la aleatoriedad en el procedimiento de control posterior para los canales "verde y naranja" es de carácter regular y corriente, sin embargo, para las declaraciones bajo el "canal rojo", deberían ser puntuales y responder a serios indicios sobre presunta existencia de irregularidades en las declaraciones aduaneras, que podrían implicar perjuicios de naturaleza no económica o una disminución del crédito fiscal.-----

Que, los controles en el ámbito administrativo, ya sea al órgano público como a los usuarios, están dados en salvaguarda del interés general, que tiene primacía sobre cualquier otro individual o singular, conforme lo consagra el art. 128° de la Constitución Nacional.-----




ING. CARLOS V. RÍOS S.
Director Nacional de Aduanas

RESOLUCIÓN N° 260:
49 DE NOVIEMBRE DE 2008
HOJA N° 4

POR TANTO, en uso de sus atribuciones consagradas en el art. 386º, incisos 1) y 2) de la ley N° 2.422/04 "Código Aduanero",

EL DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS

RESUELVE:

- Art. 1º.-** CONFIRMAR la potestad de la DIRECCIÓN NACIONAL DE ADUANAS de ejercer, cualquiera sea el canal de selectividad asignado en los distintos procesos de desaduanización de mercaderías, los controles posteriores de las declaraciones aduaneras, que estarán a cargo de la Dirección de Fiscalización, y de la Coordinación Administrativa de Investigación Aduanera, de conformidad a los argumentos expuestos en el exordio de la presente resolución.....
- Art. 2º.-** DISPONER que la presente resolución es de carácter general y aplicable a todos los casos similares e idénticos en que se estuviesen debatiendo el mismo objeto de la presente consulta vinculante.....
- Art. 3º.-** Notificar a la firma EMPRESA DE TRANSPORTE "BERNARDINO CABALLERO" del contenido de la presente resolución, y cumplida, archivar.....




ING. CARLOS VIDAL RIOS SILVA
DIRECTOR NACIONAL DE ADUANAS